JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Auto:	197
Asunto:	Se aceptan diligencias de notificación y se fija fecha para audiencia única de que trata art.72 del CPT y SS, se reconoce personería.
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	JHON JAIRO AGUIRRE MURIEL
Demandado:	EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA SAS ESP
Radicación:	63-130-3112-001-2020-00036-00

Calarcá Q., veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Se apresta esta célula judicial a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a cada una de las actuaciones que se hallan pendientes de resolución en el expediente de la referencia.

1.- Diligencias de notificación a dirección electrónica de la sociedad demandada: Conforme a las diligencias de notificación[1] halladas en el expediente electrónico y dirigidas a la sociedad demandada, así como a la constancia[2] de la secretaria del despacho, que da cuenta de la notificación radicada, se concluye que reúne los requisitos previstos en la norma y al haber cumplido su efecto, se aceptaran.

2.- Se fija fecha para audiencia única de que trata el artículo 72 del CPGT y SS, en armonía con los artículos 77 y 80 del mismo estatuto procesal

Toda vez que, en el presente asunto se encuentra debidamente notificado[3] el extremo pasivo, y que es un proceso ordinario laboral de única instancia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la única audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con los artículos 77 y 80 de la misma codificación. Audiencia en la que el demandado debe dar contestación a la demanda, asimismo se agotará la etapa de postulación y se llevará a acabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

[1] Elementos 020, 021 y 022
[2] Elemento 045
[3] Elemento 045

previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones y sentencia. Siendo obligatoria la comparecencia a la audiencia de las partes y/o sus representantes legales.

De otra arista, por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

"*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.*

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

3.- No se reconoce personería:

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa que los mandatos pueden ser conferidos mediante mensaje de datos. En este caso, deberá cumplirse con los postulados exigidos por la normativa en mención para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el poder la dirección de

correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y que los archivos adjuntos correspondan al poder conferido.

Ahora bien, revisado el memorial poder allegado como anexo[4], advierte esta operadora judicial que se allega como anexo dos documentos en PDF uno el poder sin firmas y el otro la captura de envío de correo electrónico, pero no el mensaje de datos propiamente dicho, luego, entonces carece de autenticidad en los términos dispuestos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con los artículos 2, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Ley 527 de 1999.

En ese contexto, si el querer de la sociedad demandada es otorgar poder a profesional del derecho deberá otorgarse nuevo poder, bien sea mediante memorial dirigido a esta juzgadora, con nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 del C.G.P.); o en su defecto, podrá conferirse el mandato a través de mensaje de datos. En este último caso, deberá cumplirse a cabalidad con los postulados exigidos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el respectivo mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

4.- Solicitud de Impulso Procesal:

Por último y respecto a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, mediante la expedición de este proveído se han proferido las medidas necesarias para continuación del presente proceso.

[4] Elementos 030 y 031

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las diligencias de notificación a la dirección electrónica de la sociedad demandada Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO se reconoce personería al abogado Santiago Mendoza Guzmán, identificado con la c.c. 1.094.957.300 y con TP. 325.144 del CSJ, para representar los intereses de la demandada, sociedad Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, por los motivos expuestos.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la única audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS en armonía con los artículos 77 y 80 del mismo estatuto procesal, para el día **06 de abril de 2022, a la hora de las 8:30 a.m**.

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que la norma prevé, es así como la norma establece:

"(…) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

(…)"

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

CUARTO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a enviar el enlace de la audiencia virtual que se realizará en la aplicación de Lifesize.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

SEXTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 024
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d237c9e9b7196dcfd005b0641c7b4ee2ee1165e91a54dfa6d230d277d7a9c**

Documento generado en 22/02/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica